

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES SOBRE EL PROGRAMA “GRAN HERMANO VIP 8” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/231/23/GRAN HERMANO VIP 8)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de febrero de 2024

Vistas las reclamaciones presentadas por particulares contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.** (en adelante, **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Único.- Reclamaciones presentadas

Con fecha 20 de septiembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular en relación con determinados contenidos emitidos en el programa del canal TELECINCO “GRAN HERMANO VIP 8” del día 19 de septiembre de 2023.

Debe señalarse, al respecto, que han tenido entrada en el Registro de la CNMC un total de cuatro quejas por estos mismos contenidos.

En los diferentes escritos se señala que los motivos de las reclamaciones son, en esencia, no haber tratado *de forma correcta a una concursante*, habiendo *jugado con su salud mental*; tratar de forma pésima, *riéndose y bromeando*, un ataque de ansiedad que se vio en directo; haberse llevado a cabo por el programa tanto *violencia psicológica y conducta que afecta a los derechos fundamentales de las personas*; como *violencia psicológica, denigración, falta de asistencia médica, engaño y fraude*.

Las reclamaciones, en síntesis, plantean que el programa “GRAN HERMANO VIP 8” habría emitido unos contenidos que podrían ser contrarios a la dignidad de la persona regulada en el artículo 4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación*”.

audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Así, el artículo 157.1 LGCA, referido a las infracciones muy graves, establece que lo serán *“La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Por su parte, el artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración *“El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves”*.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual²

¹ Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

² Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

y la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

El artículo 4.1 (Título I) de la citada LGCA referido a la *Dignidad humana* establece que: *“La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales. [...]”*.

Por su parte, la Constitución Española se refiere a la dignidad humana, y a la libertad de expresión y sus límites, en los siguientes términos:

Artículo 10

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. [...]

Artículo 20

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...]

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen [...]”.

El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución³, ha venido determinando el alcance de la libertad de expresión y la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico español. Con ello, se perfilan tanto la significación de este derecho fundamental como sus límites. En relación con éstos, tiene dicho este Tribunal que⁴ *“El ejercicio de la libertad de expresión no puede servir de excusa*

³ Artículo primero de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁴ STC 93/2021.

para el insulto, ni tampoco ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano y su propio valor como persona. [...].”

Por tanto, el artículo 4.1 LGCA establece límites al servicio de comunicación audiovisual que deberá ser respetuosa con la dignidad humana.

III. VALORACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

En primer lugar, cabe destacar que el programa “GRAN HERMANO VIP 8” es un programa tipo “reality” producido por MEDIASET y ZEPPELIN TV, con una calificación de +16, en el que un grupo de personajes famosos conviven en una casa, específicamente construida para el desarrollo del programa y situada en Guadalix de la Sierra (Comunidad de Madrid), durante varias semanas. En el tiempo que dura la estancia son filmados las 24 horas del día y deben superar diversas pruebas. Cada semana, uno de los concursantes, que ha sido elegido por medio de un sistema de votación y nominación, debe abandonar la casa.

Se trata de un programa de entretenimiento que muestra la convivencia del grupo de concursantes en tiempo real, las pruebas a superar, las dinámicas generadas durante su estancia en la casa, sus encuentros, desencuentros, opiniones y sentimientos.

Las reclamaciones versan sobre una prueba que el programa del día 19 de septiembre realiza a una concursante. Dicha prueba consiste en dejarle ver a su novio (al que lleva sin ver cuatro días) durante tres minutos si abona una cantidad de 12.000€. Este dinero no es solo de la concursante sino del premio común de todos los participantes.

La concursante a la que se le ha realizado la prueba, que en todo momento muestra una actitud nerviosa y llorosa, rechaza la propuesta y ante la perspectiva de no ver finalmente a su novio protagoniza escenas de gran desconsuelo. Sus compañeros la animan y reconfortan.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de

informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁵.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en el respeto a la dignidad humana.

Para poder estimar que el *dilema* o prueba a la que se somete a la concursante en la emisión del día 19 de septiembre incurre en infracción administrativa prevista en la LGCA debería quedar acreditado que dicha prueba descrita anteriormente, vulnera su dignidad.

A estos efectos, es importante destacar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las acciones o decisiones del programa. Tampoco debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por el programa con la idea de que éste, por las pruebas a las que somete a los participantes o las decisiones que toma, entre automáticamente en una infracción de la normativa audiovisual.

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, una vez analizados los contenidos controvertidos, esto es, la prueba a la que se somete a la concursante, el formato y contexto en el que se desarrolla el programa y la reacción del resto de participantes en el programa, esta Sala concluye que, en el presente caso, no se dan las circunstancias exigidas para entender vulnerada la dignidad de la participante. Por ello, los contenidos objeto de las reclamaciones no se entienden subsumibles en las infracciones previstas en la LGCA.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

⁵ Artículos 2 y 16 LGCA.

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.